

EQUIVALENCIA FUNCIONAL ENTRE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA Y LA AUTOGRÁFA EN LOS ACTOS DE AUTORIDAD

CÉSAR OCTAVIO IRIGOYEN URDAPILLETA*

Resumen

La legislación federal mexicana permite la emisión de actos de autoridad utilizando la firma electrónica avanzada, la que además de atribuir autoría a los documentos, garantiza su integridad, ya que permite detectar cualquier modificación posterior del documento suscrito electrónicamente, además de que la firma electrónica avanzada produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

Abstract

Mexican federal legislation allows the issuance of acts of authority using the advanced electronic signature, which in addition to attributing authorship to the documents, guarantees their integrity, since it allows detecting any subsequent modification of the electronically signed document, in addition the advanced electronic signature, produces the same legal effects as the autograph signature.

Fecha de recepción: mayo 2020. Aceptado para tu publicación: junio 2020.

* Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, adscrito a la Sala Especializada en Juicios en Línea, de la que este año es su Presidente, Catedrático en la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle (México). Correo electrónico: cesaroirigoyen@hotmail.com

Palabras clave:

Firma Autógrafa, Firma Electrónica Avanzada, Acto de Autoridad, Seguridad Jurídica.

Keywords:

Autograph Signature, Advanced Electronic Signature, Act of Authority, Legal Security.

I. Introducción

Dice Fiódor Dostoyevski, en *Crimen y Castigo*,¹ que tal vez ...*lo que más temor inspira a los hombres sea aquello que les aparta de sus costumbres*. Tiene toda la razón porque todo aquello que cambia la manera en que habitualmente se comportan los seres humanos genera, de inicio, gran temor e inquietud. Con la firma electrónica avanzada ha sucedido lo mismo, porque su utilización, sobre todo en los actos de autoridad, provocó un debate en el foro, porque implicaba abandonar el paradigma de la suscripción autógrafa de los documentos, algo que se había realizado durante siglos en la historia de la humanidad. Dejar de hacerlo ante una nueva forma de “firmar” no ha sido fácil porque el desconocimiento que de sus disposiciones existe entre la población, aumenta el temor de su aplicación, porque siempre le tememos a lo que no conocemos, además de que existe el miedo generacional, porque existen aún personas que desconfían de la tecnología en razón de que no aprendieron a utilizarla —por diversas razones— y se niegan a incursionar en ella. Finalmente puede mencionarse una resistencia a abandonar una zona de confort, que constituye el reto más difícil de vencer porque lo encontramos bajo la percepción de que no se requiere transformación alguna porque la forma en que han actuado siempre les ha permitido trabajar de manera satisfactoria, y ven a los medios electrónicos como un capricho o una moda pasajera.

La firma electrónica avanzada no debe ser vista exclusivamente como una forma “distinta” de manifestar la voluntad, sino que debe apreciarse como una transformación radical de la suscripción de documentos, porque además de imputarse autoría es posible brindar mayor seguridad en su emisión. Una opinión simplista se limitaría a señalar que el abandono de

¹ Dostoyevski, Fiódor, *Crimen y Castigo*, p. 2.

la firma autógrafa —que no es poca cosa— sería lo más característico de este nuevo modelo, pero en tal aseveración se olvida que actuar a través de medios electrónicos nos exige una transformación cultural, ya que nos relacionamos de manera diferente con la realidad.

Por ello, las presentes notas pretenden únicamente exponer los conceptos generales de la firma electrónica y su equivalencia funcional con la firma autógrafa en los actos de autoridad, a fin de señalar sus ventajas y coadyuvar en lo posible en su aceptación, sobre todo porque los resultados obtenidos con el uso de la firma electrónica en los últimos años en nuestro país, especialmente en materia fiscal, muestra que no hay marcha atrás.

II. La firma en los actos de autoridad

En principio, el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en la parte conducente, lo siguiente:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Conforme al anterior precepto constitucional todo acto autoritario debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que el documento que lo contenga debe expresar claramente los preceptos aplicables al caso; y por lo segundo, que necesariamente deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

De esta forma, para acatar el mandato del Artículo 16 constitucional, no basta con que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que aquéllos se hagan saber al gobernado afectado en el texto del mismo acto de molestia.

Por otro lado, en cumplimiento al derecho humano de legalidad, el acto de autoridad debe ser expedido por la autoridad competente, es decir, por

aquella que tenga facultades legales para emitirlo, requiriéndose también que el documento en que conste el acto en cuestión, sea suscrito por el servidor público actuante respectivo.

Debe destacarse que aun cuando en el texto constitucional no se exige que el acto de autoridad esté suscrito, ello se entiende implícitamente ya que, desde el punto de vista legal, es la suscripción lo que da autenticidad a los actos jurídicos —entre los que se encuentran los actos de autoridad— pues sin ella no pueden atribuirse a una persona específica.

Por su parte, el concepto jurídico de la suscripción lo encontramos en los párrafos segundo y tercero del Artículo 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece lo siguiente:

Artículo 204. Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe, salvo la excepción de que trata el Artículo 206.

...

Se entiende por suscripción la colocación, al pie del escrito, de las palabras que, con respecto al destino del mismo, sean idóneas para identificar a la persona que suscribe.

La suscripción hace plena fe de la formación del documento por cuenta del suscriptor, aun cuando el texto no haya sido escrito ni en todo ni en parte por él, excepto por lo que se refiere a agregados interlineales o marginales, cancelaciones o cualesquiera otras modificaciones contenidas en él, las cuales no se reputan provenientes del autor, si no están escritas por su mano, o no se ha hecho mención de ellas antes de la suscripción.

En el mismo orden de ideas, el Artículo 129 del mismo ordenamiento señala lo siguiente:

Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

De los preceptos antes mencionados se desprende que la firma, entendida como la suscripción de un documento que hace una persona mediante la colocación al calce de éste de las palabras o signos idóneos para identificarle y, por su carácter personalísimo, encuadra en aquellas cosas de las que sólo un individuo puede disponer, por lo que constituye un requisito que debe aparecer en todo acto que conste por escrito, y por ello, no puede darse valor alguno a un documento público que carezca de

firma, aunque en su texto se diga proveniente de alguna autoridad que efectivamente goce de competencia para emitir el acto de que se trate, y tampoco podría darse trámite legal a una promoción carente de firma, porque en ambos documentos no consta la manifestación de la voluntad de la persona que presuntamente lo suscribe.

Ahora bien, en relación a los actos de autoridad, cabe señalar que sobre la firma autógrafa existen múltiples pronunciamientos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que sostuvo el criterio consistente en que conforme a lo dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un mandamiento de autoridad cumpliera con dicho precepto debía constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida, por consiguiente, el documento que se entregara al causante para efectos de notificación debía contener la firma autógrafa por el signo gráfico que daba validez a los actos de autoridad y al mismo tiempo constituye la forma en que el particular tiene la certeza de su emisión y contenido.

Pero no obstante lo anterior, si bien en la interpretación del Artículo 16 en comento en relación a la firma que debe constar en un acto de autoridad para que tenga validez, en principio se aludía a la autógrafa, es decir, la que se estampa de puño y letra del servidor público, pero con el avance de la tecnología en los últimos años se inició el uso de la firma electrónica, con la que también se expresa la voluntad del firmante, y por tanto, se establece una relación directa con lo expresado en el documento, esto es, la autoridad que emite el acto acepta su contenido con las consecuencias jurídicas que le corresponda, tal y como sucedía con la firma autógrafa, por ende, se ha aceptado como constitucional el uso de la firma electrónica avanzada en los actos de autoridad, ya que surte los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, aunado a que además de atribuir autoría al documento, la firma electrónica avanzada garantiza la integridad del documento al permitir detectar cualquier modificación posterior a la suscripción.

En cuanto a la aceptación del uso de la firma electrónica avanzada en los actos de autoridad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,² señaló lo siguiente:

SELLO DIGITAL. EL Artículo 38, PÁRRAFOS TERCERO A SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE AQUÉL PRODUCIRÁ LOS MISMOS EFECTOS QUE UNA FIRMA AUTÓGRAFA, NO INFRINGE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto citado, al prever que las resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, en las que figure un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de la firma electrónica avanzada y ampa-

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 2a. XXIX/2018 (10a.), p. 862.

rada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, **no infringe el derecho a la seguridad jurídica, ya que se tiene certeza del funcionario que emitió la resolución administrativa, al estampar su voluntad a través del sello mencionado, lo que produce los mismos efectos que las leyes conceden a los documentos con firma autógrafa** y no a una facsímil; asimismo, *con la firma electrónica avanzada, se genera certeza de la realización de los actos que ampara, al constituir un sustituto de la firma autógrafa y producir los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos que contengan ésta, de modo que el uso por la persona a cuyo favor se emitió, entraña la existencia de la voluntad para realizar los actos encomendados, al ser una forma de identificación por medios electrónicos, la cual es apta y suficiente para acreditar la emisión de la resolución administrativa, siendo innecesaria la realización de actuaciones diversas para su perfeccionamiento.* Además, la autoría del documento impreso puede verificarse mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor, en términos de la regla 2.12.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, que indica los medios para comprobar la integridad y autoría del documento. Amparo en revisión 137/2017. Estrategias Creadoras de Valor, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: N. Montserrat Torres Contreras. Esta tesis se publicó el viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación”.

En relación al uso de la firma electrónica en los actos de autoridad, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece lo siguiente:

Artículo 3º Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición.

Por su parte, el Artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, en el mismo sentido, permite la emisión de actos administrativos tanto con firma autógrafa como con firma electrónica avanzada, como se observa de lo siguiente:

Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa...³

Así las cosas, en el derecho administrativo, en principio, se establece la regla de que el acto de autoridad que afecta la esfera del particular si bien debe suscribirse en forma autógrafa, se acepta que la ley regule autorice formas diferentes de emisión, como lo es la firma electrónica avanzada, siendo claro que el objetivo que persigue el requisito de contar con firma (autógrafa o electrónica) previsto tanto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como por el Código Fiscal de la Federación, es que el destinatario del acto o resolución a notificar, pueda constatar indubitadamente la existencia de la manifestación de voluntad del servidor público que emite el acto o resolución.

III. La firma electrónica avanzada en la legislación federal

Es conveniente señalar que ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni el Código Fiscal de la Federación definen lo que debe entenderse por firma electrónica o firma electrónica avanzada, por lo que resulta oportuno remitirse a disposiciones del derecho federal que sí lo hacen, como lo son el Código de Comercio, la Ley Federal de Firma Electrónica Avanzada y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra señalan en la parte que es de nuestro interés:

CÓDIGO DE COMERCIO

Artículo 89

Firma Electrónica: Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los

³ Énfasis añadido.

mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

Artículo 97...

La Firma Electrónica se considerará Avanzada o Fiable si cumple por lo menos los siguientes requisitos:

I. Los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al Firmante;

II. Los Datos de Creación de la Firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del Firmante;

III. Es posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma, y

IV. Respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, es posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma.

LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por...

XIII. Firma Electrónica Avanzada: el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa...

Artículo 7. La firma electrónica avanzada podrá ser utilizada en documentos electrónicos y, en su caso, en mensajes de datos.

Los documentos electrónicos y los mensajes de datos que cuenten con firma electrónica avanzada producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Artículo 8. Para efectos del Artículo 7 de esta Ley, la firma electrónica avanzada deberá cumplir con los principios rectores siguientes:

I. Equivalencia Funcional: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o en su caso, en un mensaje de datos, satisface el requisito de firma del mismo modo que la firma autógrafa en los documentos impresos;

II. Autenticidad: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, permite dar certeza de que el mismo ha sido emitido por el firmante de manera tal que su contenido le es atribuible al igual que las consecuencias jurídicas que de él deriven;

III. Integridad: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, permite dar certeza de que éste ha permanecido completo e inalterado desde su firma, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación;

IV. Neutralidad Tecnológica: Consiste en que la tecnología utilizada para la emisión de certificados digitales y para la prestación de los

servicios relacionados con la firma electrónica avanzada será aplicada de modo tal que no excluya, restrinja o favorezca alguna tecnología en particular;

V. No Repudio: Consiste en que la firma electrónica avanzada contenida en documentos electrónicos garantiza la autoría e integridad del documento y que dicha firma corresponde exclusivamente al firmante, y

VI. Confidencialidad: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, garantiza que sólo pueda ser cifrado por el firmante y el receptor.”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 1° A.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por...

XI. Firma Electrónica Avanzada: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo que permita identificar a su autor mediante el Sistema de Justicia en línea, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La firma electrónica permite actuar en Juicio en Línea...

Artículo 58 F.- La Firma Electrónica Avanzada producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio.

De los citados preceptos legales se desprende medularmente que la firma electrónica es un medio para identificar y vincular al firmante con un mensaje de datos que permite la identificación plena del suscriptor, creada por medios electrónicos bajo su control, lo que permite identificar cualquier modificación posterior al documento suscrito electrónicamente, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

Cabe señalar que para calificar como avanzada a una firma electrónica deberá reunir los siguientes requisitos: *i)* Que se asegure que los datos de creación de la firma, en el contexto que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante; *ii)* Que al momento de la firma, los datos de creación estaban bajo el control exclusivo del firmante, y *iii)* Que sea posible detectar cualquier alteración posterior, tanto de la firma, como del mensaje de datos, una vez firmado.

En este punto debe destacarse que la finalidad de la firma electrónica avanzada es la de servir como medio de identificación de la persona que la usa, del firmante, para imputar autoría al documento suscrito electrónicamente, surtiendo los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa; pero además de ello, en segundo lugar, y como ventaja evidente sobre la autógrafa, la firma electrónica vincula al suscriptor con el documento que firma, lo que permite que sea detectada cualquier modificación posterior del documento suscrito electrónicamente, lo que dicho en palabras simples significa que el uso de una firma electrónica avanzada en un do-

cumento digital o mensaje de datos, implica el cifrado de la información o mensaje de datos, mediante el uso de la tecnología, que requiere de una clave privada⁴ que corresponde al firmante y que sólo puede descifrar con la clave pública⁵ que es del conocimiento del destinatario del mensaje, lo que permite identificar que esa transformación se hizo por el firmante, y que la información o mensaje no fue alterado con posterioridad a la firma.

Al respecto, puede invocarse la tesis 2a. XCVII/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶ cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLEZCA SU DEFINICIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. El Artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación establece que cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos previstos en el propio precepto, y que para esos efectos deberá contarse con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una “firma electrónica avanzada”, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, el de la comparecencia del interesado o de su apoderado o representante legal en caso de personas morales, con la finalidad de acreditar su identidad. De lo anterior se concluye que no se viola la garantía de legalidad contenida en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que el Código Fiscal de la Federación no establezca una definición particular de lo que debe entenderse por “firma electrónica avanzada”, pues del indicado numeral 17-D se advierte el propósito perseguido con ésta, el cual, además de identificar al emisor de un mensaje como su autor legítimo, como si se tratara de una firma autógrafa, garantiza la integridad del documento produciendo los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio; lo anterior, en razón de que la firma electrónica avanzada está vinculada a un certificado expedido por una autoridad,

⁴ La fracción VI del Artículo 2º de la Ley Federal de Firma Electrónica Avanzada la define como *los datos que el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su firma electrónica avanzada, a fin de lograr el vínculo entre dicha firma electrónica avanzada y el firmante;*

⁵ La fracción VII del Artículo 2º de la Ley Federal de Firma Electrónica Avanzada define a la Clave Pública como *los datos contenidos en un certificado digital que permiten la verificación de la autenticidad de la firma electrónica avanzada del firmante.*

⁶ Tesis 2a. XCVII/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007, p. 638.

en este caso, por el Servicio de Administración Tributaria, en el que constan los datos del registro respectivo.

De acuerdo con lo expuesto, la firma electrónica avanzada, sin lugar a dudas, brinda mayor seguridad que la firma autógrafa, porque cumple con los requerimientos siguientes: a) Integridad de la información, ya que la firma electrónica permite detectar cualquier alteración tanto del documento o del mensaje de datos firmado, como de la propia firma electrónica, que ocurra con posterioridad a la firma del documento o mensaje de datos. b) Autenticidad del origen del mensaje porque protege al receptor del documento, garantizándole que el mensaje ha sido generado por la persona que se identifica como emisor del documento. c) No repudio del origen porque protege al receptor del documento sobre la negación del emisor de haber enviado, transformándose en un medio de prueba inequívoco respecto a la responsabilidad del firmante.

Además de lo anterior, cuando se alude a que la firma electrónica avanzada producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, se hace referencia al principio de equivalencia funcional, que consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o en su caso, en un mensaje de datos, satisface el requisito de firma del mismo modo que la firma autógrafa en los documentos impresos y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. Cabe destacar que el Artículo 58-F de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo precisa que la Firma Electrónica Avanzada no sólo producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa, con lo que reconoce la equivalencia funcional entre ambas al tener el mismo valor probatorio, sino que adicionalmente reconoce garantiza la integridad de documento suscrito electrónicamente.

IV. Verificación de la autenticidad de la firma electrónica avanzada de conformidad con el Código Fiscal de la Federación

Como se expuso en párrafos anteriores, el Artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, en el mismo sentido que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, permite la emisión de actos de autoridad tanto con firma autógrafa como con firma electrónica avanzada, y establece que para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de

los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, les serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo del Título I denominado “De los Medios Electrónicos” del propio Código Fiscal, entre las que encontramos el Artículo 17-D, cuyo tercer párrafo prescribe que en los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa.

En ese tenor, es claro que se reconoce la validez y efectos legales de la firma electrónica avanzada, pues la ley permite su uso resultado del avance tecnológico, admitiendo que con la firma electrónica avanzada se garantiza la integridad, confiabilidad y autenticidad del documento correspondiente, así como la identidad y confidencialidad de quien hace uso de ella.

De esta forma, el invocado Artículo 17-D, segundo, tercer y penúltimo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, dispone que el firmante deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre éste y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales, o por un prestador de servicios de certificación autorizado, en el caso de personas físicas.

De manera que en los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada con un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, otorgándoles el mismo valor probatorio. Además, se dispone que para efectos fiscales, dichos certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Para mayor precisión, se reproduce textualmente, en la parte conducente, el precepto legal en comento:

Artículo 17-D.-

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el Artículo 29 de este Código, y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos

que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

...

Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el período de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este Artículo...

Al respecto, cuando se habla de un certificado de una firma electrónica avanzada se hace referencia al registro que permite vincular una clave pública con el sujeto del certificado, y confirma que el firmante, identificado en el certificado, tiene la correspondiente clave privada.⁷

En este orden de ideas, del dispositivo previamente analizado se desprende que resulta especialmente relevante la existencia del certificado que ampara una firma electrónica avanzada, pues es a través de éste medio que se permite identificar plenamente al firmante del documento o mensaje de datos vinculado a la firma electrónica avanzada, ya que el certificado permite ligar la clave pública (que se utiliza para cifrar el mensaje) con el sujeto firmante, lo que permite confirmar indubitablemente que la firma del documento o mensaje de datos, sólo le es atribuible a dicho sujeto y no a otra persona.

Cabe señalar que dicha certificación, es expedida por un tercero ajeno al firmante y al destinatario del mensaje de datos, un prestador de servicios de certificación, para efecto de dotar de seguridad sobre la identidad del sujeto firmante. En este sentido, en materia fiscal el Servicio de Administración Tributaria funge como entidad certificadora.⁸

⁷ Al respecto, la Ley Federal de Firma Electrónica Avanzada define en su Artículo 2º, fracción V, al certificado digital como el mensaje de datos o registro que confirme el vínculo entre un firmante y la clave privada.

⁸ La entidad certificadora será quien preste el servicio de certificación que conforme a las disposiciones jurídicas aplicables tengan reconocida dicha calidad y cuenten con la infraestructura tecnológica suficiente para la emisión, administración y registro de certificados digitales, así como para proporcionar servicios relacionados con los mismos, y en nuestro país, en especial, el Servicio de Administración Tributaria ha fungido como entidad certificadora con excelencia.

Es de destacarse que el numeral 17-D en comento dispone que el certificado debe estar vigente para efectos de que pueda sustituir a la firma autógrafa y produzca los mismos efectos que ésta; es decir, además de que el firmante debe contar con un certificado expedido por la entidad certificadora, dicho certificado debe reunir la característica de que esté vigente al momento de la firma del documento o mensaje de datos, y para efectos fiscales los certificados tendrán una vigencia de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido, razón por la que el Servicio de Administración Tributaria, inserta en los actos digitales que emite la leyenda siguiente:

El presente acto administrativo ha sido firmado **mediante el uso de la firma electrónica avanzada del funcionario competente**, amparada por un certificado vigente a la fecha del presente oficio, de conformidad con los Artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto y sexto, y 17-D, tercero y décimo párrafos del Código Fiscal de la Federación”.

“De conformidad con lo establecido en los Artículos 17-I, y 38, quinto y sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación, **la integridad y autoría del presente documento se podrá comprobar conforme a lo previsto en la regla **** de la Resolución Miscelánea Fiscal para ****, publicada en el Diario Oficial de la Federación el *** de **** de ******.

Como se observa de la leyenda citada, la actuación de la autoridad se fundamenta, entre otros, en el Artículo 17-I del Código Fiscal de la Federación y en la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal para correspondiente para el año en curso, cuyos contenidos resulta oportuno conocer, por lo que para efectos del presente trabajo se transcribirá la regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020,⁹ que son del tenor siguiente:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 17-I. La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

RESOLUCIÓN MISCELANEA FISCAL PARA 2020

Medio de comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con e.firma del funcionario competente o con sello digital, notificados de forma personal o a través del buzón tributario

2.12.3. Para los efectos de los Artículos 17-I y 38, tercer a sexto párrafos del CFF, cuando los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e.firma o sello digital de los

⁹ Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, *Diario Oficial de la Federación*, 28 de diciembre de 2019

funcionarios competentes, se notifiquen personalmente o a través del buzón tributario, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a lo siguiente: Opción 1 Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien, Opción 2 Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción “Otros trámites servicios”, seleccionar el menú desplegable “Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT” y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones: I. Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal o, II. Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica. Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información: a) Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento. b) Documento original con e.firma o sello digital del autor.

Del Artículo 17-I del Código Fiscal de la Federación y de la regla 2.12.3 supratranscrita se concluye que la integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital puede ser verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor, que en el caso concreto se establecen dos procedimientos para comprobar la integridad y autoría de los actos y resoluciones administrativas suscritos con la firma electrónica avanzada de los servidores públicos competentes, a saber: a) mediante el uso de un software de lectura de código de respuesta rápida (código QR) que permita leer el código de barras bidimensional que contiene el documento, y b) ingresar a la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, estableciéndose cada uno de los pasos a seguir para tal efecto.

Los procedimientos antes señalados permiten a cualquier gobernado que reciba un acto de autoridad suscrito con firma electrónica avanzada verificar la integridad y autoría del documento mediante los procedimientos establecidos para tal efecto, lo que evidentemente le brinda mayor seguridad y confianza a los destinatarios de los actos de autoridad, quienes no tendrán duda alguna de la expresión de la voluntad del servidor público actuante, cuestión que en los actos suscritos de manera autógrafa no era posible controvertir, salvo mediante un incidente de falsedad de documentos que en realidad alargaba los medios de defensa que se interponían alejándolos de su resolución de fondo.

V. Conclusiones

Si bien en el texto constitucional no se exige que el acto de autoridad esté suscrito, ello se entiende implícitamente ya que, desde el punto de vista legal, es la suscripción lo que da autenticidad a los actos jurídicos —entre los que se encuentran los actos de autoridad— pues sin ella no pueden atribuirse a una persona específica.

En la interpretación del Artículo 16 constitucional en relación a la firma que debe constar en un acto de autoridad para que tenga validez, en principio se aludía a la autógrafa, es decir, la que se estampa de puño y letra del servidor público, pero con el avance de la tecnología en los últimos años se inició el uso de la firma electrónica, con la que también se expresa la voluntad del firmante, y por tanto, se establece una relación directa con lo expresado en el documento, esto es, la autoridad que emite el acto acepta su contenido con las consecuencias jurídicas que le corresponda, tal y como sucedía con la firma autógrafa, lo que ha provocado que se acepte como constitucional el uso de la firma electrónica avanzada en los actos de autoridad, ya que surte los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, aunado a que además de atribuir autoría al documento, la firma electrónica avanzada garantiza la integridad del documento al permitir detectar cualquier modificación posterior a la suscripción.

En el derecho administrativo mexicano se establece la regla de que el acto de autoridad que afecta la esfera del particular si bien debe suscribirse en forma autógrafa, se acepta que la ley regule autorice formas diferentes de emisión, como lo es la firma electrónica avanzada, siendo claro que el objetivo que persigue el requisito de contar con firma (autógrafa o electrónica) es que el destinatario del acto o resolución a notificar, pueda constatar indubitablemente la existencia de la manifestación de voluntad del servidor público que emite el acto o resolución.

La firma electrónica avanzada es un medio para identificar y vincular al suscriptor con un mensaje de datos que permite la identificación plena del firmante, creada por medios electrónicos bajo su control, lo que permite identificar cualquier modificación posterior al documento suscrito electrónicamente, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, lo que hace constituye el principio de equivalencia funcional, que consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o en su caso, en un mensaje de datos, satisface el requisito de firma del mismo modo que la firma autógrafa en los documentos impresos.

La firma electrónica avanzada, sin lugar a dudas, brinda mayor seguridad que la firma autógrafa, porque permite detectar cualquier alteración tanto del documento o del mensaje de datos firmado, como de la propia firma electrónica, que ocurra con posterioridad a la firma del documento o mensaje de datos, además de que protege al receptor del documento, garantizándole que el mensaje ha sido generado por la persona que se identifica como emisor del documento, y constituye un medio de prueba inequívoco respecto a la responsabilidad del firmante.

VI. Palabras finales

El uso de medios electrónicos es una realidad que demuestra que el futuro ya nos alcanzó sin que haya marcha atrás. La firma electrónica avanzada es una figura jurídica relativamente novedosa que obliga a los juristas nacionales y extranjeros a revisar cómo se ha utilizado en los últimos años para adaptarla a una realidad cambiante, pero siempre brindando seguridad a sus usuarios por encima de la firma autógrafa, que cada vez se empleará menos, dado que es fácilmente falsificable.

Hemos señalado superficialmente en las notas que anteceden qué es una firma electrónica avanzada y se han destacado las evidentes ventajas que tiene en relación con la firma autógrafa. En principio, si bien se trata de la misma actividad de manifestar la voluntad en un documento, es claro que existen algunas diferencias que son algunas veces absolutas: ya no es un documento físico con firma autógrafa, es un documento electrónico con firma electrónica avanzada; la noción de territorialidad desaparece porque la tecnología nos acerca con la posibilidad de actuar sin restricción alguna por la distancia, pues un documento suscrito con firma electrónica nos permite enviarlo directamente a su destinatario sin necesidad de acudir presencialmente a notificarlo, sin las complicaciones temporales o espaciales que una diligencia tradicional no resuelve; la firma electrónica avanzada además de imputar autoría al documento que se suscribe, garantiza su integridad.

Enfrentar el cambio cultural que implica el uso de la firma electrónica nos exige vencer la inercia que una actividad desarrollada por mucho tiempo genera: ¿Cuántas de nuestras acciones no tienen más sustento que la costumbre?, ¿Cuántas se realizan de tal forma porque así se ha hecho siempre? No estamos proponiendo que el cambio per se sea favorable y debemos abandonar toda práctica por otra nueva sin reflexión alguna, al

contrario, nos referimos a que debemos analizar nuestras actividades de manera crítica para adaptarnos a un mundo que todos los días cambia, evitando la soberbia de quien cree que todo lo sabe y que no necesita aprender nada nuevo, y que no necesitamos nada nuevo para actuar.

VII. Bibliografía

DOSTOYEVSKI, Fiódor, *Crimen y Castigo*, Moscú, 1866, Clásicos Kindle, 1ª edición, 2016.

Legislación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Segunda Sala, "Tesis 2a. XXIX/2018 (10a.)", *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, abril de 2018, Tomo I.

_____, Segunda Sala, "Tesis 2a. XCVII/2007", Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007, p. 638